

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-240-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE DAVITA CHILE S.A. (EX NEPHROCARE
CHILE S.A.), TITULAR DE CENTRO DE DIÁLISIS
NEPHROCARE - INDEPENDENCIA**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-240-2024, fue iniciado en contra de NEPHROCARE CHILE S.A. (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N°99.507.130-4, titular del establecimiento denominado “CENTRO DE DIÁLISIS NEPHROCARE – INDEPENDENCIA” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Carlos Lorca Tobar N° 942¹, comuna de Independencia, Región Metropolitana².

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la(s) denuncia(s) singularizada(s) en la **Tabla 1**, donde se indicó que se

¹ Según consta en denuncia y en descargos, la calle en que se ubica la Unidad Fiscalizable anteriormente se llamaba Santos Dumont, siendo en aquel momento la numeración 942-944. Con todo, no existe controversia respecto de denominarse calle Dr. Carlos Lorca Tobar N°944, comuna de Independencia.

² Nephrocare Chile S.A. cambió su razón social, pasando a ser DaVita Chile S.A. Esta modificación, que no importó un cambio mayor en la identidad de la persona jurídica contra la cual se dirige este procedimiento, no fue puesta de relieve en el escrito de descargos, y se entiende aclarada por esta nota.



estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncian ruidos provocados por el funcionamiento de un grupo electrógeno.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	468-XIII-2022	11 de abril de 2022	Alejandra Andrea Gómez Muñoz	[REDACTED]

3. Durante la etapa de fiscalización, ni la denunciante ni el Titular acompañaron antecedentes adicionales.

4. Con fecha 15 de septiembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2023-2591-XIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 02 de diciembre de 2022³ y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, dos fiscalizadores de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana se constituyeron en el domicilio de la denunciante individualizada en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 02 de diciembre de 2022, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de **13 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
02 de diciembre de 2022	Receptor N° 1	Diurno	Externa	73	No afecta	II	60	13	Supera

6. En razón de lo anterior, con fecha 23 de octubre de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Andrés Carvajal Montero y como Fiscal Instructora suplente, a Valentina Varas Fry, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

7. Con fecha 30 de octubre de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-240-2024**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de la empresa NEPHROCARE CHILE S.A., siendo notificada mediante carta certificada, dirigida

³ Copia del acta de inspección fue entregada en terreno al titular.



al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 07 de noviembre de 2024, conforme al número de seguimiento 1179266137306, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 2 de diciembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A) , medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i> <table><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th></tr><tr><td>II</td><td>60</td></tr></table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-240-2024, requirió de información a Nephrocare Chile S.A., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

9. El Titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento, dentro del plazo otorgado para el efecto.

10. En el presente caso, la empresa presentó escrito de descargos fuera del plazo otorgado para tal efecto.

11. Con fecha 24 de junio de 2025, mediante Memorándum N°500-2025, la Jefatura DSC reasignó el procedimiento sancionatorio Rol D-240-2024, nombrando como Fiscal Instructor Titular a Roberto Ramírez Barril, manteniendo a Valentina Varas Fry como Fiscal Instructora Suplente

12. Que, con fecha 22 de julio de 2025, se tuvieron presentes los descargos presentados, de manera extemporánea, mediante la Res. Ex. 2 Rol D-240-2024.

13. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-240-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")⁴.

⁴ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.



V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

14. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad de servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 4 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

15. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 02 de diciembre de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

16. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

17. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de Inspección Ambiental de fecha 02 de diciembre de 2022	Seremi de Salud
b. Reporte Técnico, de 02 de diciembre de 2022	SMA
c. Expediente de Denuncia 468-XIII-2022	
d. Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2591-XIII-NE	
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
e. Acta de Inspección Ambiental de fecha 02 de diciembre de 2022	Titular, en descargos de fecha 27 de enero de 2025
f. Certificado de instalación de grupo electrógeno de fecha 22 de julio de 2024, emitido por Sociedad Comercial Electropower S.A.	
g. Certificado de garantía Electropower de fecha 26 de febrero de 2024, emitido por Sociedad Comercial Electropower S.A.	



Medio de prueba	Origen
h. Copia de Acta de Sesión de Directorio de DaVita Chile S.A., reducida a escritura pública, de fecha 16 de octubre de 2024	

18. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por fiscalizadores de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Sanitario, al tratarse de ministros de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

19. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

20. Con fecha 27 de enero de 2025, Héctor Alveal Munita, en representación de DaVita Chile S.A., presentó descargos por el titular de la Unidad Fiscalizada. Dichos descargos fueron presentados extemporáneamente, no obstante lo anterior, en aquella presentación el Titular, en términos generales: (i) controvierte un supuesto hecho que sería parte de los cargos formulados; (ii) explica la función que cumple el grupo electrógeno en sus actividades; y (iii) expone diversos antecedentes que, a su parecer, deben ser ponderados en la decisión de este procedimiento.

21. En primer lugar, en sus descargos el Titular reconoce la explotación de la sucursal ubicada en el inmueble de calle Carlos Lorca Tobar N°944, comuna de Independencia, región Metropolitana.

22. En segundo lugar, explica que la existencia de un grupo electrógeno, también conocido como generador de emergencia o generador eléctrico de respaldo, es una exigencia que garantiza la continuidad del servicio de salud que provee ante eventuales fallas o interrupciones del suministro de energía proveniente de la red pública. Cabe notar, que el funcionamiento de dicho grupo electrógeno fue señalado en la formulación de cargos como el origen de los ruidos.

23. A continuación, desarrolla que el grupo electrógeno debe mantenerse funcional durante las 24 horas del día a la espera de ser utilizado, pero que solo emite ruidos durante su funcionamiento activo, esto es, ante situaciones de emergencia por cortes en el suministro de electricidad o agua.

24. En tercer lugar, argumenta que en una fiscalización realizada con fecha 20 de octubre de 2022 a las 20:41 horas, no se pudieron detectar ruidos, lo que haría confuso que en el punto 5 de la formulación de cargos se haya observado una inconsistencia menor relativa a homologación de ruidos obtenidos en período diurno.

25. En cuarto lugar, aduce que, si bien se constató una medición por sobre la norma en fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2022 a las 09:22 horas, esta correspondería a una situación excepcional, como se comprobaría con la medición señalada en el punto anterior.



26. En quinto lugar, informa que con fecha 26 de febrero de 2024 se adquirió un nuevo grupo electrógeno modelo EPD1500C, que describe como moderno e insonoro, con gabinete, que habría sido instalado junto a un tablero de transferencia automática. Así, señala que se mitigaría la externalidad negativa que pueda generar el desarrollo ordinario de su giro.

27. En sexto lugar, afirma que, al haber corregido la situación mediante la adquisición del nuevo grupo electrógeno, ha perdido oportunidad la elaboración de un programa de cumplimiento.

28. Finalmente, solicita ser exonerado de la sanción o ser sancionados con una amonestación escrita y, en subsidio, fijar una multa del mínimo legal por tratarse de la primera infracción, ser excepcional y encontrarse corregida la situación.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

29. Que, al respecto, es menester señalar, por un lado, el titular realiza una alegación tendiente a controvertir la configuración de un hecho infraccional, toda vez que afirma que en la fiscalización de fecha 20 de octubre de 2022 en horario nocturno no se pudieron detectar ruidos y que se habría realizado una homologación de la medición diurna de 02 de diciembre de 2022 en su lugar.

30. Dicha argumentación debe ser, sin embargo, descartada, pues en la formulación de cargos únicamente se consideró la medición hecha en período diurno con fecha 02 de diciembre de 2022. En otras palabras, el descargo tendiente a controvertir la configuración de un supuesto hecho infraccional se refiere a un hecho que no ha sido parte de los cargos formulados, por lo que resulta impertinente.

31. Todavía más, el hecho de no haberse emitido ruido que infringiera lo establecido en el D.S. N°38/2011 no obsta a la superación de la norma en otras ocasiones, especialmente en circunstancias que, debido a la naturaleza de la fuente emisora, durante la fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2022, se requirió al titular el encendido del grupo electrógeno, de conformidad con el artículo 21 del D.S. N°38/2011, para realizar las mediciones necesarias.

32. En segundo lugar, en lo que respecta a que el equipo emisor se trata de uno cuya exigencia es requerida por otros organismos sectoriales, y que busca cumplir la necesidad de garantizar la continuidad del servicio ante eventuales cortes del suministro de agua o electricidad, se debe advertir que, dicha circunstancia no obsta a su deber de cumplimiento de la norma de emisión respectiva.

33. En dicho sentido, si bien su funcionamiento es necesario, su utilización debe ir acompañada de medidas que no afecten a terceros por las emisiones que estas puedan producir. Que, por otro lado, es necesario hacer presente que el resto de las alegaciones y defensas tratadas por el titular no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, la conducta anterior del infractor, la implementación de medidas correctivas y cualquier otro criterio relevante para la determinación de la sanción. Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias señaladas, serán



debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

34. En atención a los antecedentes expuestos, cabe concluir que no existe controversia sobre la existencia del hecho infraccional, ya que el acta de inspección de la SEREMI de Salud goza de una presunción simplemente legal en virtud del artículo 156 del Código Sanitario, al tiempo que en los descargos se han admitido los hechos que configuran el hecho en cuestión.

35. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/D-240-2024, esto es, “[l]a obtención, con fecha 2 de diciembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

36. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

37. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁵, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

38. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

39. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

40. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la

⁵ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave



conurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁶.

41. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁶ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	1,9 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto. 98 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto. El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE. La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
	Factores de Disminución	Concurre parcialmente. Si bien respondió los ordinales 1, 6 y 7 del Resolución VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-240-2024 de forma extemporánea, acompañó Copia de Acta de Sesión de Directorio de DaVita Chile S.A., reducida a escritura pública, de fecha 16 de octubre de 2024, que da cuenta de la designación de apoderados, por lo que se tendrá por informado lo requerido en el ordinal 1 del Resolución VIII. A pesar de lo anterior, si identificó los equipos que actualmente utiliza y señaló que estos funcionan de manera extraordinaria, lo cual permite dar por informado lo relativo a los ordinales 3 y 6 del Resolución VIII. El Titular, adicionalmente, señaló una medida correctiva implementada, consistente en el reemplazo del equipo electrogeno, acreditada mediante un certificado de instalación, por lo cual, sin perjuicio de que se realicen observaciones sobre su eficacia e idoneidad más adelante, se dará por informado lo requerido por el ordinal 7 del Resolución VIII. Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte. Concurre parcialmente , pues el titular ha tomado la medida de adquirir un nuevo grupo electrogeno modelo EPD150CS, serie 2108203, que fue puesto en marcha
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	
	Medidas correctivas (letra i)	



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Factores de Incremento		oportunamente con fecha 26 de febrero de 2024; sin embargo, no aportó antecedentes suficientes que permitan establecer la eficacia ni la idoneidad de dicha medida, pues no ha informado las características del equipo electrogénico anterior y cómo el nuevo equipo permitiría una reducción de las emisiones de ruido generadas. De esta manera, si bien consta comprobante de instalación del equipo, el titular no ha remitido antecedentes técnico relativos a la caja insonorizada y si esta permitiría hacerse cargo de las excedencias constatadas en comparación al equipo anterior. A mayor abundamiento, el titular no remite antecedente alguno que dé cuenta de la eficacia de la acción, como una medición de ruidos posterior a la instalación del equipo.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Concurre , pues el titular se trata de un sujeto que estaba en conocimiento de la obligación de cumplimiento, como se demuestra de la existencia de otro procedimiento sancionatorio anterior en otra de sus unidades fiscalizables: Centro de Diálisis Nephrocare Condell 715, Rol D-60-2021, actualmente con un programa de cumplimiento en ejecución, cuya formulación de cargos fue notificada con fecha 28 de febrero de 2021, fecha anterior a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre, pues no respondió los ordinales 2, 4, y 5 del Resolvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-240-2024. El Titular no acompañó los estados financieros ni el plano simple con las características requeridas. Tampoco, señaló horarios y días de funcionamiento del establecimiento.
Tamaño económico	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
	La capacidad económica del infractor (letra f)	De los antecedentes del procedimiento no se da cuenta de información de carácter económico asociado la titular. De esta manera, se ha utilizado la información mantenida por el SII, respecto de la información auto declarada por la titular, del año



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), concluyéndose que la titular corresponde a la categoría de tamaño económico GRANDE 4 .
		Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

42. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 2 de diciembre de 2022 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **13 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el receptor 1, siendo el ruido emitido por “Nephrocare Chile”.

A.1. Escenario de cumplimiento

43. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁷

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de sistema de insonorización para generador de 600 KVA. Sala acústica con sistema de atenuadores para el ingreso y salida de aire (ciclo de ventilación). La estructura de la sala se proyecta con paneles acústicos y silenciador splitter	\$	18.183.000	PdC Rol D-161-2023
Costo total que debió ser incurrido	\$	18.183.000	

44. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, se indica que la medida de encierro corresponde a la estándar aplicable a generadores eléctricos de potencia media y grande, como el modelo “Universal Power” PWJD60 ETA, 1500 RPM, 48 kW, constatado en el acta de inspección de fecha 2 de diciembre de 2022.

45. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 2 de diciembre de 2022.

A.2. Escenario de Incumplimiento

46. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de

⁷ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.



mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

47. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la incurrancia de algún costo asociado a una medida de naturaleza mitigatoria, ya que, si bien informó la instalación de un nuevo generador (sin que pudiera determinarse que permite una reducción de las emisiones generadas por este tipo de equipos), no presenta documentación permita verificar el origen de los costos (compra, arriendo, leasing, entre otros); y, por lo tanto, no es posible determinar los costos efectivamente incurridos.

48. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

49. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 26 de agosto de 2025, y una tasa de descuento de 8,0%, estimada en base a información de referencia del rubro de Establecimiento de Salud. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de agosto de 2025.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	18.183.000	22,1	1,9

50. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

51. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de



procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

52. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

53. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

54. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”⁸. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

55. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”⁹. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁰ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹¹, sea esta completa o potencial¹². El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca*

⁸ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

⁹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁰ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹¹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹² Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial



*de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*¹³. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

56. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁴ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁵.

57. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁶.

58. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

59. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁷. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto¹⁸ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatar la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora

es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹³ Ídem.

¹⁴ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁵ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

¹⁸ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

60. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

61. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

62. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 73 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 13 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 20 veces en la energía del sonido¹⁹ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

63. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que el dispositivo emisor de ruido tiene un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁰. De esta forma, con base en la información contenida en el acta de fiscalización, denuncias y lo indicado por el titular en su presentación, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento puntual en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

64. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

¹⁹Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁰ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

65. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

66. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

67. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

68. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

69. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(ΔL)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:



$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{21}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

70. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 2 de diciembre de 2022, que corresponde a 73 dB(A), generando una excedencia de 13 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 31,1 metros desde la fuente emisora.

71. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²² del Censo 2017²³, para la comuna de Independencia, en la región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

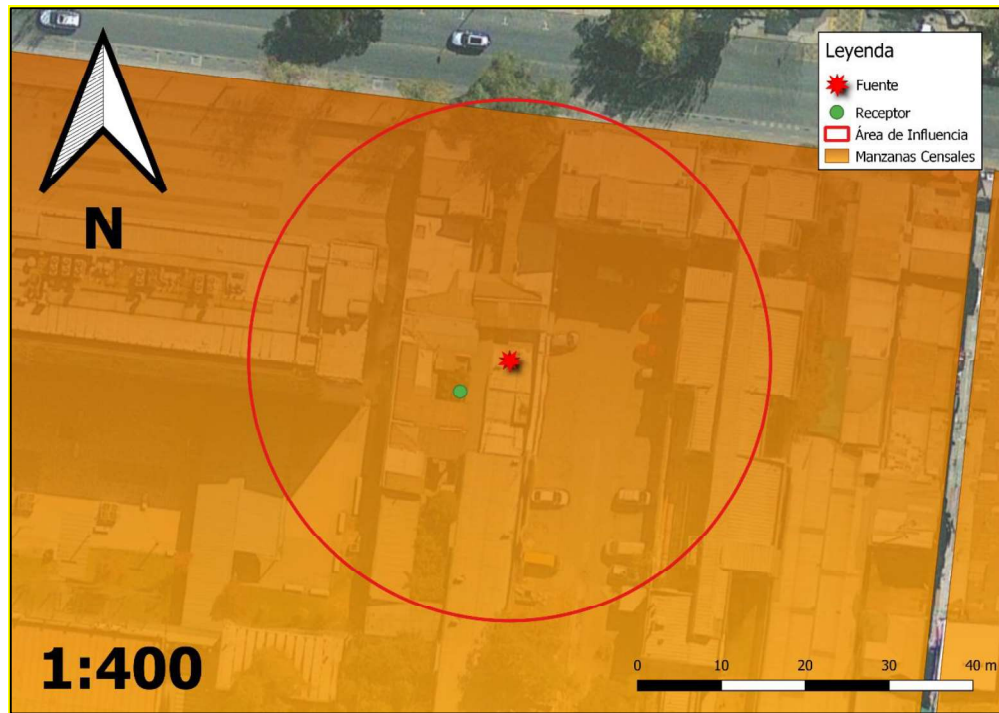
²¹ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²² Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²³ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.11 e información georreferenciada del Censo 2017.

72. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13108071001003	3135	96844,792	3020,421	3,119	98

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

73. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **98 personas**.

74. Por lo tanto, la **presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción**.



B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

75. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

76. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

77. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

78. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

79. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

80. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **trece decibeles** por sobre el límite establecido en la



norma en horario diurno en Zona II, constatado con fecha 2 de diciembre de 2022. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

81. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a NEPRHOCARE S.A.

82. Se propone una multa de treinta unidades tributarias anuales (**30 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 13 dB(A), registrado con fecha 02 de diciembre de 2022, en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.



Roberto Ramírez Barril
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/MTR
Rol D-240-2024

